



Causa N° 228-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL/PÁGINA INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 228-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de mayo de 2019.- Las 16h32.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **A)** Escrito sin anexos, presentado por el señor Lindón Antonio Cabrera Cabrea, el 19 de mayo de 2019 a las 16h52. **B)** Compulsa del Acta de Posesión de la Asamblea Nacional del doctor Joaquín Viteri Llanga, como Juez Principal Contencioso Electoral. **C)** Copia certificada de la Resolución N°PLE-TCE-1-22-05-2019-EXT de 22 de mayo de 2019, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se encarga la Presidencia al doctor Joaquín Viteri Llanga.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El 16 de mayo de 2019 a las 23h35, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito con nueve fojas, y cuatrocientas cincuenta y seis fojas en calidad de anexos, presentado por el señor Lindón Antonio Cabrera Cabrera, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Ventanas, por el Movimiento Democracia Si, Lista 20, y por sus abogadas patrocinadoras Paulina Nathaly Jácome Campoverde, Lisbeth Patricia Quinchiguango Clavijo y Daisy Pamela Yépez Jácome, mediante el cual interpone Recurso Extraordinario de Nulidad, y señala: *"se declare la Nulidad de votaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia; y, al configurarse en consecuencia además lo establecido en el numeral 1 del artículo 147 del mismo cuerpo legal"*.

1.2.- Según razón sentada por el Secretario General del Tribunal, abogado Alex Guerra Troya, el 17 de mayo de 2019, se le asigna el número 228-2019-TCE al expediente y, realizado el sorteo electrónico de la causa, la competencia recae en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3.- El 17 de mayo de 2019 a las 08h33, Secretaría General del Tribunal entrega al despacho del Juez Sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, el expediente de la causa N° 228-2019-TCE, con cuatrocientas sesenta y seis fojas constantes en 5 cuerpos.

1.4.- Mediante Providencia de 18 de mayo de 2019 a las 17h22, dictada por el suscrito Juez Sustanciador, en la cual se le dispuso al recurrente, Lindón Antonio



Causa N° 228-2019-TCE

Cabrera Cabrera, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Ventanas, por el Movimiento Democracia Si, Lista 20, que aclare y complete el escrito del Recurso Extraordinario de Nulidad, en aplicación a los artículos 13 y 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

1.5.- El 19 de mayo de 2019 a las 17h52, se recibe en la Secretaría General del Tribunal, un escrito sin anexos, del señor Lindón Antonio Cabrera Cabrera, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del Cantón Ventanas.

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Analizado el escrito presentado por el recurrente, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en los numerales del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para lo cual, este Juez Ponente procedió según lo dispuesto en el segundo inciso del artículo mencionado, que establece:

[.../] En caso que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, **se mandará a que se complete en el plazo de un día.** Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, **se mandará a aclarar en el mismo plazo.** [...]. El énfasis es propio

La disposición establecida en el Reglamento respecto de la aclaración y ampliación del escrito, tiene el fin de otorgar la oportunidad a la recurrente de especificar los hechos que pretende reclamar o denunciar apegados a los requisitos mínimos contenidos en la norma; formalidades que son insubsanables y deben ser cumplidas a efectos que el Juzgador pueda analizarlas y resolver la causa, garantizando a las partes procesales, sobre el conocimiento y resolución de los recursos contencioso electorales que se lleven a cabo.

Al efecto, los numerales a completar y aclarar fueron los 3, 4 y 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determinan:

- [.../] 3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaría o funcionario que la emitió.
- 4. Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.
- 7. Señalamiento preciso del lugar donde se notificará al accionado, cuando sea del caso. [...]

De la revisión del documento de aclaración y ampliación, con respecto a los numerales 3, 4 y 7 del artículo 13 del referido Reglamento, se verifica que el escrito



Causa N° 228-2019-TCE

del Recurso Extraordinario de Nulidad presentado por el recurrente, mantiene la misma redacción y descripción del escrito inicial, es decir, se conserva en la ambigüedad y la imprecisión de las pretensiones.

El tratadista Oswaldo Gozaini, señala:

... la obscuridad está relacionada, principalmente, por dos fenómenos del lenguaje: la vaguedad y la ambigüedad. Lo vago implica aquello que es poco claro o impreciso, y lo ambiguo se manifiestan cuando lo expresados puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivos a dudas, incertidumbre o confusión. (Elementos del derecho Procesal, Editorial Buenos Aires, p.425)

El diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, define a la ambigüedad como: "Lo que admite diversas interpretaciones y puede dar lugar a duda, incertidumbre o confusión". (Tomo 1 A-B, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 30ª Edición, p. 293)

En el presente caso, el escrito presentado por el recurrente es oscuro y por lo tanto vago y ambiguo, es decir, no se puede deducir la pretensión del recurrente, pues señala:

[.../] 3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaría o funcionario que la emitió.

[.../] La Resolución sobre la que se interpone el presente Recurso es la Resolución No. 595-CNE-JPELR-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 12 de mayo de 2019, notificada el 13 mayo de 2019, a las 15h00.

En la referida resolución se ha dispuesto: Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de CONCEJAL URBANO DEL CANTÓN VENTANAS DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral

Con relación al cumplimiento de lo establecido en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 76 del reglamento de trámites contencioso electorales del Tribunal Contencioso -- Electoral:

[.../] 1. Indicación precisa de la junta receptora o juntas receptoras del voto de cuyas votaciones se plantea la nulidad.

[.../] La Indicación precisa de las Juntas Receptoras del Voto materia del presente Recurso se encuentra como anexo adjunto al escrito inicial; y, en el texto del Recurso además encontramos la explicación detallada de los motivos por los que se plantea dicha nulidad en base a los argumentos planteados a tal efecto una vez se encuentran demostradas con las pruebas y argumentos puestos a consideración del Pleno que se han configurado las causales de nulidad establecidas en la ley.

[.../] Sin perjuicio de lo anterior es importante anotar que el detalle con la indicación precisa de las Juntas Receptoras cuyas actas se acompañaron al escrito inicial se encuentra de fojas 421 a 423 del expediente.

[.../] 4. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objeta la nulidad de votaciones, elecciones o escrutinios.

[.../] La elección que se impugna corresponde a la del pasado 24 de marzo de 2019



Causa N° 228-2019-TCE

Elecciones Seccionales en la dignidad de CONCEJAL URBANO DEL CANTÓN VENTANAS DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS; y, se objeta la nulidad de las votaciones; y, por consecuencia de las mismas al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del art. 147 de la Ley Orgánica Electoral, se objeta también la nulidad de las elecciones.

[.../] 5. La mención individualizada del acta de escrutinios provincial, regional, distritos metropolitanos, circunscripción del exterior o nacional que se impugna.

[.../] El detalle de las actas de escrutinio que corresponden a las circunscripciones materia del presente recurso se encuentran de fojas 421 a 423 del expediente.

[...//] De esta manera se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones emitidas por su autoridad, por lo que muy atentamente solicito se sirva disponer se admita a trámite esta causa y se resuelva conforme lo solicitado [...]

Al efecto el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal, determina: El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, **nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales**, nacionales y adjudicación de cargos. El énfasis es propio

Es decir que, el escrito del señor Lindón Antonio Cabrera Cabrera, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Ventanas, no es claro y continúa siendo impreciso; por lo que, el recurrente no da cumplimiento a la providencia de 18 de mayo de 2019 las 16h52.

El inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

[...] En caso de que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, se mandará a que se complete en el plazo de un día. Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, se mandará a aclarar en el mismo plazo. **De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa por el órgano jurisdiccional competente.** El énfasis es propio

En lo principal, por todas las consideraciones expuestas y conforme lo prescrito en la parte final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispongo:

PRIMERO.- Archivar la causa N° 228-2019-TCE por no haber aclarado el recurso, según lo determinado en la Providencia de 18 de mayo de 2019 a las 17h22.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del Auto de Archivo:

2.1.- Al recurrente, señor Lindón Antonio Cabrera Cabrera y a sus abogadas patrocinadoras Paulina Nathaly Jácome Campoverde, Lisbeth Patricia Quinchiguango



Causa N° 228-2019-TCE

Clavijo y Daisy Pamela Yépez Jácome a los correos electrónicos:
selegalabogadas@hotmail.com; fatimafranco_1968@hotmail.com y,
carlos_620725@hotmail.com.

2.2.- A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a través de su Presidente, abogado Danilo Zurita Ruales en los correos electrónicos: danilozurita@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec.

2.3.- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, como lo determina el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en los correos electrónicos: franciscoyepes@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO. Publíquese el contenido de la presente Providencia en la cartelera virtual/página institucional www.tce.gob.ec. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F).**
Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE (E) TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
cpf



